República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00094-00**
DEMANDANTE: **MANUELA DE LA ROSA DE ARRÁZOLA**
DEMANDADO: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

El presente proceso fue devuelto por Tribunal Administrativo de Sucre, por competencia, a continuación se entra a resolver sobre la admisión de la demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por MANUELA DE LA ROSA DE ARRÁZOLA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de la Resolución 0081 de 10 de marzo de 2014, por medio del cual se reconoce y se ordena el pago de unas cesantías definitivas a favor de la demandante y la nulidad del acto ficto producto de silencio administrativo, como consecuencia de la petición elevada por el demandante el 31 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A que: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (…): Cuando hubiere operado la caducidad"*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo;

acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone:

> *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Con respecto a la resoluciones que reconoce cesantías definitivas a un empleado a dicho el Consejo de Estado que no tiene el carácter de prestación periódica a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, por lo tanto el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar.[1]

También ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, que una petición posterior a dicho pronunciamiento solicitando a inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que se intenta por la parte demandante es revivir términos, y que se debe entender que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995. Magistrada Ponente: Clara Forero de Castro. Radicado: 11.043; reiterada esta posición por la misma Sección en su subsección B, sentencia de 27 de marzo de 2008, Consejera Ponente: Berta Lucía Ramírez de Páez, Radicación: 15001-23-31-000-1999-00914-01(05026-05)

para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.[2]

En el caso que nos ocupa, del material probatorio aportado con la demanda, se observa que el acto demandado, Resolución Nº 0081, fue proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 10 de marzo de 2014. (fol. 21-24)

Posteriormente la demandante solicita ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 28 de agosto de 2015, la reliquidación de las cesantías definitivas. (fol. 10-13)

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que si la demandante no estuvo de acuerdo con el valor liquidado como cesantías definitivas, mediante el Decreto 0081 de 10 de marzo de 2014, debió demandar el citado acto administrativo, dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, teniendo en cuenta que tenía como plazo máximo para presentar la demanda hasta el 11 de julio de 2014, sin que la solicitud de *"reliquidación"* la posibilidad revivir términos que ya se encontraban vencidos, teniéndose como una petición de revocatoria directa a la voz de las jurisprudencias citadas.

Al ser presentada la demanda el 29 de abril de 2016, es claro para el despacho que operó la caducidad dentro del presente medio de control. (fol. 7)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por MANUELA DE LA ROSA DE ARRAZOLA, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una Vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

---

[2] Al respecto se puede consultar las siguientes providencias del Consejo de Estado de la Sección Segunda: Subsección A, Auto de 12 de julio de 2001, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicado: 17001-23-31-000-1999-0628-01(3146-00); sentencia arriba citada de 27 de marzo de 2008, Número Interno: 05026-05 y; Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 6 de junio de 2012, Consejero Ponente: Luís Rafael Vergara Quintero, Radicado: 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11)

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA identificado con C.C. Nº 92.497.748, expedida en Sincelejo y T.P. Nº 45.553 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

_____
JANNELY PÉREZ FADUL
Secretaria